

Bucaramanga, 1° de diciembre del 2017

SEÑOR
JUEZ/ MAGISTRADO CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA**
Accionado: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.890.170 de El Guacamayo, Santander, actuando en nombre propio, miembro de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015, formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad del orden nacional, para solicitarle el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política, **en atención a que la entidad accionada se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, (Artículos 13, 25, 29, 40 num 7° y 125 Constitución Política) teniendo como fundamentos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Que el día 17 de septiembre de 2015, me inscribí en el concurso abierto de méritos para proveer 178 cargos de carrera dentro de la **convocatoria N° 108 de 2015** de la Procuraduría General de la Nación, superando a cabalidad con todas las etapas de dicho concurso.

SEGUNDO. Que el día 07 de abril de 2017, en cumplimiento a la orden impartida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la Procuraduría General de la Nación publicó la Lista de elegibles del concurso empleos de carrera de la PGN 2015, correspondiente a la convocatoria a la cual me postulé, esto es, la 108-2015.

TERCERO. Que dicha lista sería conformada por quienes obtuvieran un puntaje total de 70 puntos entre las pruebas presentadas, razón por la cual fui incluido en ella ocupando el puesto N° 211, con un puntaje total de 71.92.

CUARTO. Que, a partir del mes de abril de la presente anualidad, la Procuraduría General de la Nación dio inicio al proceso de nombramiento de los primeros 178 puestos de la lista de elegibles en mención.

QUINTO. Que el plazo máximo para la posesión de dichos nombrados se vencía el día 11 de Agosto de 2017, razón por la cual a partir de esta fecha varios de los integrantes de la lista de elegibles en mención, dimos inicio a la presentación de solicitudes formales ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener información relacionada con las aceptaciones y no aceptaciones de los nombramientos efectuados, la exposición de las sedes disponibles resultantes, las plazas solicitadas por estos funcionarios y de información general relacionada con la continuidad en el trámite y el proceso de nombramiento y la reconfiguración de la lista de elegibles para la convocatoria N° 108-2015.

SEXTO. Que de acuerdo a la información otorgada por el mentado Ente de Control a los diferentes aspirantes e integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria N°108-2015, la cual me ha sido entregada y compartida de manera directa por los mismos petitionarios y la cual para todos los efectos legales se adjunta a la presente con el fin de que obren como pruebas, se tiene lo siguiente:

- a.) Mediante oficio N° 001154 del 6 de Septiembre de 2017, la Procuraduría General de la Nación comunica al señor MANUEL ANTONIO OCHOA MONTES *"(...) es necesario señalar, como ya se dijo antes que la entidad tiene una programación y logística diseñada para el nombramiento y posesión de los concursantes que ganaron el concurso y una vez llevado a cabo todos los nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria, se procede a la revocatoria de los nombramientos que no fueron aceptados o donde no hubo ninguna manifestación o aceptación y donde se cumplieron o vencieron los términos establecidos en la ley sin que se presentara ninguna manifestación de los nombrados y hechas las comunicaciones de rigor, se recomponen las listas de elegibles y se hacen los nuevos nombramientos en estricto orden de méritos"*.
- b.) De manera posterior, mediante oficio N° 006542 de fecha 15 de septiembre de la presente anualidad, el Ente de Control informa al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ que *"(...) a la fecha ya se ha surtido la recomposición de la lista de elegibles y los nombramientos en periodo de prueba se efectuarán según el cronograma de trabajo establecido al interior de la entidad"*.

- c.) En el mismo sentido y dentro de la misma fecha, la Procuraduría General de la Nación manifestó a la señora NATALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ por medio de oficio N° 006456 que *“... Efectuados todos los nombramientos en los cargos ofertados y recibidas las manifestaciones de no aceptación, rechazo, o vencido el término legal para pronunciarse al respecto, **se procedió con la respectiva recomposición de la lista de elegibles, lo cual se concretó el día 13 de septiembre de 2017, razón por la cual antes del 11 de octubre de 2017 se expedirán y comunicarán los nuevos decretos de nombramiento, respetando el estricto orden de mérito y acorde con las sedes, en los empleos que se encontraban en la respectiva convocatoria...**”*
- d.) Respecto al estado de los nombramientos en cuestión, se pronuncia la Procuraduría General de la Nación el día 22 de Septiembre de 2017 a través del oficio N° 006660 como respuesta a la petición presentada por la señora LUISA YANETH HINCAPIÉ VARGAS, del que se puede extraer lo siguiente: - **98 nombramientos con su debida posesión, - 18 nombramientos pendientes por revocar, - 39 nombramientos revocados y - 23 nombramientos revocados por vencimiento de términos; para un total de 98 decretos de nombramiento con su debida posesión y 80 decretos revocados.**
- e.) Nuevamente el ente se pronuncia respecto de estos nombramientos en respuesta enviada al correo electrónico de la señora NATALY MARGOTH HERNANDEZ HERNANDEZ el día 02 de Octubre de 2017 en donde presenta informe del estado de los mismos con corte a 15 y 28 de Septiembre de 2017, así: *“INFORME CONVOCATORIA 108 DE 2015, Corte 28 de septiembre de 2017 Efectuados los ciento setenta y ocho (178) nombramientos en período de prueba en los empleos ofertados en la convocatoria 108-2015 y comunicados los actos administrativos a los designados se dio curso a los términos señalados en el artículo 84 del Decreto ley 262 de 2000.*
- Según la revisión efectuada al proceso de aceptación, no aceptación y posesión, el estado actual de los nombramientos efectuados con corte a 15 de septiembre de 2017, es el siguiente:*
1. *Se ha surtido la posesión de noventa y ocho (98) de los nombramientos en período de prueba efectuados.*
 2. *Se han emitido sesenta y un (61) decretos de revocatoria del nombramiento de prueba.*
 3. *Se encuentran en trámite quince (15) decretos de revocatoria del nombramiento en período de prueba.*

4. *Existe suspensión de términos en forma extraordinaria una de las personas nombradas por licencia de maternidad.*
 5. *Aún no se ha vencido el término para tomar posesión de un (1) integrante de la lista nombrado en período de prueba.*
- f.) No obstante haber manifestado dentro de las respuestas relacionadas en los acápites b.) y c.) que la recomposición de la lista de elegibles ya se encontraba perfeccionada y concretada, el Ente de Control entra a contradecirse dentro de la misiva antes relacionada, al manifestar lo siguiente: ***"(...) En conclusión, hasta tanto no finalicen los términos de la persona que aún tienen vigente la prórroga de posesión para el mes de octubre, no es viable realizar la recomposición de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015. (...) Empero, es importante resaltar que una vez se cuente con la recomposición de la lista de elegibles y se tenga el dato exacto del número de plazas disponibles, se adicionarán a las personas que se mantienen en la lista tantos puestos a partir del 179 como sean necesarios para agotar las plazas ofertadas que no han sido provistas. (...) imposibilidad de recomponer la lista de elegibles y de establecer quienes le siguen para determinar el orden exacto en el cual serán asignadas las sedes territoriales que se encuentran disponibles a partir de las enunciadas revocatorias."*** luego entonces no entiende el suscrito como esta entidad tiene el poder mágico de devolverse en el tiempo y retroceder en sus procesos misionales, la realidad es que no existen tales poderes extraordinarios antes bien son dichas contradicciones pruebas contundentes de la mala fe con que viene obrando esta entidad y del afán por encubrir las dilaciones injustificadas y las irregularidades sustanciales de las que ha sido objeto este procedimiento.
- g.) Contrariando nuevamente lo expuesto en los acápites b.) y c.), la entidad informa a la señora LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA el 3 de Octubre de 2017 por medio de oficio N° 706865 ***"(...) En conclusión, hasta tanto no finalicen los términos de la personas que aún tienen: i) vigente la prórroga de posesión para el mes de octubre y ii) supere el período de licencia de maternidad, no es viable realizar la recomposición de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015"***, en este punto vale aclarar que estas dos situaciones excepcionales fueron informadas a su vez al señor **OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ** por medio del oficio 007027 de fecha 9 de Octubre, dentro del que fueron acordes en indicar que la primera de estas situaciones culminaba en Octubre y la segunda hasta el mes de enero (ver oficio en mención), luego no se comprende cómo insistía la PGN en establecer un

cronograma con nombramientos para el mes de Octubre, si en dicha fecha tenían pleno conocimiento de las situaciones excepcionales mencionadas.

- h.) En otro sentido, y en relación con los nombramientos efectuados informa dentro de esta misma misiva (Oficio N°706865) que de los 178 integrantes nombrados en primera instancia, 98 tomaron posesión de su cargo y 42 integrantes a los cuales se les había revocado su decreto de nombramiento, continuarían en lista.
- i.) A su turno el Ente de Control mediante oficio N° 007027 de fecha 9 de octubre del 2017 se contradice nuevamente al informar al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ que el cronograma diseñado para el agotamiento de la lista de elegibles que aquí nos ocupa respondía a las siguientes fechas:

Convocatoria	Recomposición de Lista	Nombramiento	Comunicación	Aceptación
108 *	13 de septiembre de 2017	11 de octubre de 2017	24 de octubre de 2017	3 de noviembre de 2017

Al interior de esta respuesta, en relación con el estado de los nombramientos la PGN informa que a la fecha se han **posesionado 98 de los nombramientos efectuados, se han emitido 61 decretos de revocatoria de los nombramientos en periodo de prueba, se encuentran en trámite de comunicación 16 decretos de revocatoria por vencimiento de términos y existen aproximadamente 77 sedes disponibles.**

- j.) No conforme con las contradicciones citadas con anterioridad y generando mayores dudas e incertidumbres para los aspirantes que ostentamos el derecho de acceder a un cargo público al superar el concurso de méritos adelantado por la PGN, esta entidad pública manifiesta a través del oficio N° 007771 de fecha 3 de noviembre de 2017 dirigido al suscrito manifiesta: "(...) **durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles**, si algún aspirante no llegase a aceptar el nombramiento, decline del mismo o no se posesione, quedando por ende vacante el respectivo cargo, se procederá a recomponer la lista de elegibles y se realizaran nuevos nombramientos en estricto orden de mérito establecido en la lista de elegibles recompuesta, y acorde con las sedes, en los empleos que se encontraban en la respectiva convocatoria". (...) por lo anterior, una vez consolidada la información relacionada con las no aceptaciones, declinaciones y no posesiones, se procederá a recomponer la respectiva lista. Conviene precisar que las aprobaciones de prórrogas para tomar posesión de los cargos previamente aceptados, inciden sobre la proyección de la fecha en que deba darse la recomposición. **Es pertinente mencionar que a la fecha, se han revocado setenta y ocho (78) decretos de nombramiento, por las razones ya expuestas y contempladas en el Decreto Ley 262, artículo 216.**

Por otra parte, el plazo máximo vigente otorgado tomar posesión de cargos vence el 4 de enero de 2018.

- k.) En vista de las dilaciones injustificadas e irregularidades presentadas en el procedimiento de nombramiento y agotamiento de las listas de elegibles del concurso efectuado por la Procuraduría desde el año 2015, la comisión de carrera de esta entidad pública, por medio de sus representantes, remitieron los oficios N° 500 y 510 de fecha 7 de Noviembre de 2017 al Secretario General informando las inconsistencias encontradas, entre ellas de la convocatoria que aquí nos ocupa, las cuales han impedido que se proceda a utilizar la lista de elegibles conforme a los principios de celeridad, economía y eficacia de la función administrativa. Así, dentro del oficio N° 500 se lee de manera textual lo siguiente: ***"(...) en este orden de ideas, de acuerdo con el régimen especial que rige la carrera en la Procuraduría General de la Nación, consideramos que se debe dar cumplimiento a la conformación de la lista de elegibles de las convocatorias aludidas, recomponiendo los nombramientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000. Así mismo solicitamos dar traslado de la presente petición al señor Procurador General de la Nación, para que en su calidad de nominador, proceda a proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, según lo establecido en el último inciso del mismo artículo 216 prenombrado."*** Y dentro del oficio N° 510 refieren que para la convocatoria 2015- 108 de los 178 cargos convocados 76 se encuentran sin proveer, leyéndose a su vez y textualmente lo siguiente: ***"(...) Nota: se resalta que en las 31 convocatorias con * hay suficiente lista de elegibles para realizar los respectivos nombramientos (...) Por lo anterior, no existe razón jurídica para que a la fecha, en 31 convocatorias no se haya terminado de nombrar y posesionar los cargos convocados, después de 3 meses y ½ de haber publicado la última lista de elegibles, esto es, 12 de Julio de 2017. De otra parte, en cumplimiento de la Resolución 332 de 2015, reglamento del concurso, aparece que para ocupar los cargos de Asesor Grado 24 (...) Sustanciador 4SU 11, (...), en carrera administrativa, existe suficiente lista de elegibles en cada una, razón por la cual, en representación de los funcionarios de carrera, se solicita a la administración, agotar las listas de elegibles, en las convocatorias relacionadas anteriormente, TREINTA Y UN (31) EN TOTAL."***

En este punto es importante precisarle a su honorable despacho que dentro de las 31 convocatorias referidas por la comisión se encuentra la que viene siendo objeto de la presente Litis, siendo la lista de elegibles de esta convocatoria la

primera en haberse publicado, hecho que ocurrió hace **ya casi 8 meses, pues la fecha de publicación como antes se manifestó, fue llevada a cabo el día 7 de abril de 2017**, así mismo refiere la comisión que todas estas solicitudes se fundamentan además en la cantidad de vacantes que se encuentran siendo ocupadas a la fecha a través de nombramientos en provisionalidad, con un total para el cargo que nos ocupa, es decir el de sustanciador 4SU grado 11, de 221 personas (ver oficio 510 del 7 de Noviembre de 2017).

- l.) En vista de las cuantiosas solicitudes presentadas por los aspirantes de la convocatoria 108- 2015, para el agotamiento de la lista y la realización y notificación de los nuevos nombramientos correspondientes, la Procuraduría General de la Nación informa por medio de oficio N° 008035 del 15 de Noviembre de 2017, dirigido a la señora LUISA YANETH HINCAPIÉ VARGAS, lo siguiente: ***“ en atención a lo solicitado en el correo de la referencia, relacionado con la convocatoria 108- 2015, de manera atenta le informo no existen a la fecha, situaciones de no aceptación, no posesión, o cualquier otra circunstancia que impida la ejecución de la segunda fase del agotamiento de la lista de elegibles correspondiente a la precitada convocatoria; vale decir, ya fueron revocados los decretos de nombramiento de quienes se encontraban inmersos en estas situaciones, por lo que a la fecha se encuentra consolidada su reorganización. Así los hechos, la entidad está realizando el análisis de todas y cada una de las circunstancias que rodean cada caso en particular, para así proceder a efectuar los nuevos nombramientos en periodo de prueba o propiedad, etapa que una vez finalizada, permitirá la comunicación de los correspondientes decretos.”***
- m.) Desde la emisión de la respuesta señalada en el acápite anterior, de fecha 15 de Noviembre de 2017, los integrantes de la lista y aspirantes a las vacantes definitivas resultantes en esta convocatoria, tuvimos la ilusión de que se procedería con nuestro nombramiento pues como la entidad pública informó “ya no existía a la fecha ninguna circunstancia que impidiera la ejecución de la segunda fase del agotamiento de la lista de elegibles”, quedando pendiente solo el desarrollo de los nombramientos correspondientes. No obstante, no fue tan grata la sorpresa al dilucidar que nueve días después, esto es el día 24 de noviembre de 2017, la Procuraduría General de la Nación se contradice nuevamente al indicar a la señora CINDY VIVIANA CASTILLO DELGADO mediante oficio N° 8255 que, ***“(…) a la fecha, pese a haber emitido 77 decretos de revocatoria del nombramiento en periodo de prueba efectuado, es imposible para la Procuraduría General de la Nación***

determinar cuál de los participantes que integran la lista es el primero en la recomposición de la misma y quienes le siguen para determinar el orden exacto en el cual serán asignadas la sedes territoriales que se encuentran disponibles a partir de las enunciadas revocatorias.”. En este punto, no entiende el suscrito como la Procuraduría manifiesta el día 24 de Noviembre que le es imposible determinar el orden de la recomposición de la lista, si 9 días antes ya había manifestado que “a la fecha ya se encontraba consolidada su reorganización”, máxime cuando desde el día 3 de Octubre en respuesta otorgada a la señora LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA (ver oficio N° 706865), proyectó de manera parcial dicha recomposición al relacionar en orden de mérito aquellos nombrados que no aceptaron su nombramiento pero que continuaban en lista, bastando para obtener la recomposición integral, la adición de tantos puestos a partir del 179 como fueran necesarios para agotar las plazas ofertadas y vacantes a la fecha.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Tras lo manifestado con anterioridad nacen los siguientes interrogantes: ¿A qué se deben tantas contradicciones del Ente de control, que es el máximo representante del Ministerio Público en Colombia, encargado de velar por el respeto y salvaguarda de los derechos de la ciudadanía?, ¿Por qué se empeña el Ente de “Control” en dilatar y entorpecer el curso normal del proceso de nombramiento de los cargos que a la fecha se encuentran en vacancia definitiva y por ende están disponibles para ser surtidos con la utilización de la lista de elegibles vigente?, ¿Por qué insiste el ente en vulnerar las garantías procesales de quienes contamos con el derecho adquirido al estar incluidos en una lista de elegibles y con la expectativa legítima de ser nombrados, máxime cuando la misma entidad ha sido constante al informar sobre la existencia de más de 70 vacantes definitivas? ¿Por qué tanta renuencia para efectuar los nombramientos junto con sus respectivas notificaciones, si la misma entidad ha informado de manera oficial que se encuentra concretada la recomposición de la lista y que a la fecha no existe ninguna situación que impida la ejecución de este procedimiento? ¿Acaso existen intereses de índole personal que el ente de control ha puesto como prevalentes sobre el interés general?

Así las cosas, se logra colegir que la Procuraduría General de la Nación, desconoce que dicho ente esta instituido para ser garante de los derechos de los ciudadanos, mas

no para vulnerar los mismos como se ha venido configurando con sus actuaciones para con todos y cada uno de los integrantes de la lista ya mencionada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012 consideró:

“PARA LA CORTE CONSTITUCIONAL, FRUSTRAR EL DERECHO LEGÍTIMO QUE TIENEN LAS PERSONAS SELECCIONADAS EN LOS PROCESOS DE CONCURSO DE MÉRITOS A SER NOMBRADAS EN LOS CARGOS PARA LOS CUALES CONCURSARON, CONLLEVA UNA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO; EN PALABRAS DE LA CORPORACIÓN,

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”

En el caso en concreto se dilucida la vulneración del derecho de igualdad, dado el trato preferente y probadamente injustificado que la entidad le está otorgando a otras personas que a la fecha si se encuentran nombradas en las sedes vacantes para los cargos de sustanciador 4SU grado 11, quienes han sido elegidos y nombrados sin merecerlo, pues existiendo un mérito demostrado a través de la composición de la lista de elegibles de dicha convocatoria y contando con más de 150 personas integrantes de la lista a la espera de un nombramiento, la entidad accionada ha nombrado 221 personas en provisionalidad, dando prevalencia a la figura jurídica de provisionalidad sobre el mérito ostentado por sus integrantes. (ver oficio 510 del 7 de noviembre de 2017)

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación no solo está vulnerando los derechos recién aludidos, sino que además está desconociendo nuestra Constitución

Política, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, dentro de la que expuso lo siguiente:

“Resulta tan importante, en cuanto elemento definitorio y estructural, para un Estado de derecho el establecimiento de reglas de carrera y concurso de méritos, que su desconocimiento puede significar la sustitución de la Constitución. Tal circunstancia fue puesta de presente por la Corte Constitucional al estudiar si un cambio radical en los preceptos del artículo 125 superior, propuesto en el Acto Legislativo 1 de 2008, sustituían o no los pilares básicos de la Constitución política. La corporación llegó a la conclusión de que la carrera administrativa constituía una base fundamental de nuestro Estado teniendo en cuenta el esfuerzo continuado de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 por incluir este principio que ya tenía larga tradición normativa en nuestro país” (Subrayado fuera del texto original).

En este mismo sentido, echa de menos la entidad accionada que la carrera administrativa funge, como un principio y una garantía constitucional, a este respecto la alta corporación en sentencias C – 049 de 2006 y C-588 de 2009 ha indicado:

“Esta corporación ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración Pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, LA CARRERA ADMINISTRATIVA FUNGE, ENTONCES, COMO UN PRINCIPIO Y UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”

Honorables juez y/o magistrado(s), de lo anterior se desprende que con la omisión de efectuar los nombramientos de manera consecuente y continua en uso de la lista de elegibles resultante de la convocatoria N° 108- 2015, la Procuraduría General de la Nación está vulnerando no solo los derechos ya señalados sino que desconoce los preceptos constitucionales y jurisprudenciales, por lo que se requiere de su buen saber e intervención, a efectos de que se me garanticen los derechos que a la fecha continúan siendo transgredidos por la entidad accionada.

Es de resaltar, que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional el uso de las listas de elegibles dentro de un concurso de méritos, no es discrecional del nominador, antes bien se estatuye como un deber, y de acuerdo a una interpretación Constitucional, su uso es de carácter obligatorio.

Así lo expone el Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, al interior de la Sentencia C- 319/10:

“El artículo 145 de la Ley 201 de 1995, emplea el término “podrá”, cuya interpretación conforme con la Constitución, apunta a señalar que se trata realmente de un deber y no de una facultad, por cuanto la única forma de ingresar a la carrera administrativa, es decir, a ocupar un cargo público en propiedad, es mediante la superación de un concurso público de méritos, no pudiendo el nominador contar con la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad en relación con personas que han superado un concurso de méritos.”

A su turno, no puede la entidad accionada alegar la vigencia de dos años de la lista de elegibles para excusar, como lo pretende, su renuencia en la ejecución de los nombramientos, menos aún para justificar la dilación injustificada del proceso de nombramiento y agotamiento de la lista de elegibles que nos ocupa, pues a la fecha ya existen cargos vacantes disponibles (aproximadamente 78 cargos, de acuerdo a los múltiples pronunciamientos efectuados por el ente de control), y no existe ninguna situación que impida continuar con los nombramientos tal como lo manifestó al interior del oficio N° 008035 del 15 de Noviembre de 2017, dirigido a la señora LUISA YANETH HINCAPIÉ VARGAS: ***“ en relación con la convocatoria 108- 2015, le informo no existen a la fecha, situaciones de no aceptación, no posesión, o cualquier otra circunstancia que impida la ejecución de la segunda fase del agotamiento de la lista de elegibles correspondiente a la precitada convocatoria; vale decir, ya fueron revocados los decretos de nombramiento de quienes se encontraban inmersos en estas situaciones, por lo que a la fecha se encuentra consolidada su reorganización”.***

Al respecto, en un fallo reciente ha sido enfático el Consejo de Estado, en reiterar su línea jurisprudencial dentro de la Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC) de fecha 15 de febrero de 2017 donde se estudió un caso similar de lista de elegibles expedida en el año 2015 por la Procuraduría General de la Nación, expresando al respecto lo siguiente:

“La Sala considera que los argumentos esbozados [por la Procuraduría General de la Nación] no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el

derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario añen con ios postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito (...) En el caso concreto, se observa que si bien en principio la accionante no era quien encabezaba la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 (ocupó el puesto 101) para aspirar a uno de las 94 empleos de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertados dentro de la Convocatoria 006 de 2015, a la fecha adquirió tal connotación en tanto, como se explicó detalladamente en líneas anteriores, la referida lista de elegibles ya se ejecutó hasta el puesto 100, actualmente existen 4 vacantes (situación certificada por la entidad accionada) y ella ocupa el puesto 101, es decir, hoy encabeza la lista de elegibles pendiente de ejecutar; en conclusión, es procedente ordenar su nombramiento de manera inmediata, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá, al ser la sede por ella escogida según se lo informó a la entidad.”

Así mismo, su Señoría habrá de indicarse que se acude a la tutela como último mecanismo de defensa judicial ya que en reiteradas oportunidades se les ha solicitado se continúe con el nombramiento de los elegibles, obteniendo como respuesta simples evasivas, contradicciones y excusas por parte del ente de control, como fue expuesto en la presente al interior de la relación inicial de los hechos.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En este sentido, esta Corporación en sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo

dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando

a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata¹.
(Subrayado fuera del texto original)

Más recientemente la alta corporación en Sentencia T- 112ª/14, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, precisó:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

En el mismo sentido en Sentencia T-319/14 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, se señaló:

“La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

Y continúa señalando:

“Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

¹ En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: “Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

Por último, en un fallo reciente ha sido conteste el Consejo de Estado, en reiterar esta línea jurisprudencia dentro de la Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC) de fecha 15 de febrero de 2017 donde se estudió un caso similar de lista de elegibles expedida en el año 2015 por la Procuraduría General de la Nación, expresando al respecto lo siguiente:

“En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa

existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.

De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.”

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela. De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia.”

Deviene de lo anterior que la tutela es el mecanismo idóneo para reclamar los derechos que me están siendo vulnerados por la Procuraduría General de la Nación, por lo que acudo a su Honorable Despacho en procura de la protección de los mismos.

Honorable Magistrado, todas y cada una de las respuestas a estos interrogantes conllevan a determinar que la Procuraduría General de la Nación no ha hecho más que desconocer el marco jurídico que rige la carrera administrativa, el acceso a los cargos públicos y el mérito; coligiendo de ello la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales ya aludidos al inicio de la presente acción, toda vez que aun teniendo pleno conocimiento de la existencia de vacantes disponibles, de la existencia de suficiente lista de elegibles para realizar los respectivos nombramientos y de la ausencia de circunstancias o situaciones que impidan la ejecución de los mismos, a la fecha no ha dado continuidad al proceso de nombramiento y posesión de los cargos convocados al interior de la convocatoria 108- 2015, sin existir razón jurídica alguna.

Es de resaltar que desde el año 1991, la Asamblea Nacional Constituyente fue concluyente al garantizar en el preámbulo de nuestra Constitución el aseguramiento de los derechos de sus integrantes al trabajo, a la justicia y a la igualdad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, consolidando nuestro Estado al interior de su art. 1° como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, **en el trabajo**, en la solidaridad y **en la prevalencia del interés general**; por tanto ninguna situación excepcional que pudiere aducir el Ente de control con respecto al interés particular de un solo integrante, puede prevalecer sobre el derecho de más de 80 integrantes, de acceder al nombramiento que en Derecho le corresponde, menos aún alegar el término de 2 años de vigencia de la lista para omitir y/o dilatar su obligación legal de proveer las vacantes disponibles de manera definitiva, mediante el uso de la lista de elegibles correspondiente para la convocatoria 108- 2015.

En base a lo expuesto con anterioridad, me permito fundamentar y presentar ante su honorable despacho las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Con base en los hechos antes narrados solicito ante su honorable despacho, tutelar MIS **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS QUE ME ASISTEN Y SE ENCUENTRAN SIENDO VULNERADOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** (Artículos 13, 25, 29, 40 num 7° y 125 Constitución Política)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior con el mayor de los respetos solicito se ordene a la Procuraduría General de la Nación, para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas PROCEDA, a través del Procurador General de la Nación como nominador, a **expedir los actos administrativos a través de los cuales realice mi nombramiento en período de prueba para el cargo en el cual concursé e igualmente nombre en la totalidad de las vacantes disponibles, a las personas que formamos parte de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015, adicionando a las personas que se mantienen en la lista tantos puestos a partir del 179 como sean necesarios para agotar las plazas ofertadas que no han sido provistas dentro de dicha convocatoria.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción de tutela en lo preceptuado por la Constitución Política, en la normatividad emitida por LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y en la jurisprudencia adoptada por la Corte Constitucional, así:

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PREAMBULO. *En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, **el trabajo**, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.*

ART. 1º. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general.***

ART. 2º. *Uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... y las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia...en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

ART. 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ART. 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ART. 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que*

tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (negrilla propia)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

ART. 58. Se garantizan... los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (Subrayado fuera del texto original)

ART. 86. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (subrayado fuera del texto original)

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

➤ **DECRETO LEY 262 DE 2000. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

ART. 216. LISTA DE ELEGIBLES. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso. La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito.

Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

(...) Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

En cuanto al acceso a cargos públicos y la carrera administrativa, la sentencia C 288 de 2014, refiere:

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.”

Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC) de fecha 15 de febrero de 2017:

“La Sala considera que los argumentos esbozados [por la Procuraduría General de la Nación] no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito (...) En el caso concreto, se observa que si bien en principio la accionante no era quien encabezaba la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 (ocupó el puesto 101) para aspirar a uno de las 94 empleos de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertados dentro de la Convocatoria 006 de 2015, a la fecha adquirió tal connotación en tanto, como se explicó detalladamente en líneas anteriores, la referida lista de elegibles ya se ejecutó hasta el puesto 100, actualmente existen 4 vacantes (situación certificada por la entidad accionada) y ella ocupa el puesto 101, es decir, hoy encabeza la lista de elegibles pendiente de ejecutar; en conclusión, es procedente ordenar su nombramiento de manera inmediata, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá, al ser la sede por ella escogida según se lo informó a la entidad.”

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en casos como el sub examine, Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC) de fecha 15 de febrero de 2017:

“En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.

De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.”

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela. De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la

lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia.”

Finalmente, en cuanto a derechos adquiridos la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia del 17 de marzo de 1977** manifestó:

“Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente.”

En concordancia, la **Sentencia C-126 de 1995** reiteró:

“Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no puede sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia”.

PROCEDIMIENTO

La presente tutela se tramitará de forma preferente y sumaria de acuerdo con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000,

PRUEBAS

A efectos de sustentar la presente solicitud y para todos los efectos pertinentes, me permito acompañar los siguientes soportes y documentos:

- fotocopia cédula de Ciudadanía.
- Lista de Elegibles Convocatoria 108-2015, del Concurso empleos de Carrera de la PGN 2015, donde ocupo el puesto 211.

- Oficio No 001154 de fecha 6 de septiembre del 2017 enviado a Manuel Antonio Ochoa Montes.
- Oficio No 006542 de fecha 15/09/2017, enviado al sr. Oscar Estrada.
- Oficio No 006456 de fecha 15/09/2017, enviado sra. Nataly Hernández.
- Oficio No 006660 de fecha 22/09/2017, enviado sra. Luisa Hincapié.
- Respuesta al correo electrónico naticah9@hotmail.com. De fecha 02/10/2017, sra. Nataly Hernández.
- Oficio No 706865 de fecha 03/10/2017, enviado sra. Laura H. Jaraba.
- Oficio No 007027 de fecha 09/10/2017, enviado sr. Oscar Eduardo Estrada.
- Oficios No 006279 y 007771 de fechas 12/09/17 y 03/11/2017, enviados al suscrito al correo electrónico: carlos_eveque@hotmail.com.
- Oficios No 500 y 510 de fecha 07/11/2017, radicados por la comisión de carrera ante la secretaría General de la Entidad.
- Oficio No 008035 de fecha 15/11/2017, enviado sra. Luisa Hincapié.
- Oficio No 8255 de fecha 24/11/2017, enviado sra. Cindy Castillo
- Decreto 12/10/17, expedido por el sr. Procurador General de la Nación, donde se hace un nombramiento en provisionalidad para el cargo Sustanciador grado 11, sin haberse agotado la lista de elegibles de la convocatoria.

COMPETENCIA

Es usted Honorable Magistrado competente para conocer de este asunto por su naturaleza, el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados, y la naturaleza de la entidad accionada de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS

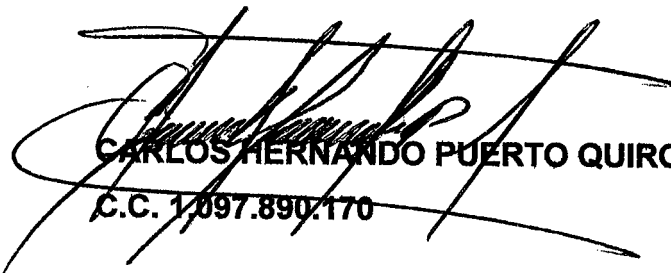
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia para el Archivo y para el Traslado.

NOTIFICACIONES

Accionante: La notificación las recibiré al correo electrónico [redacted]@[redacted].com o en la siguiente dirección carrera [redacted], Santander.

Accionada: recibe notificaciones en el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales; **procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**, y Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia

Atentamente,


CARLOS HERNANDO PUERTO QUIROGA
 C.C. 1.097.890.170